

*Décreto de 25 de febrero derogando el Art. 3º de ley de 9 de marzo de 1863 que requiere la audiencia Fiscal en la glosa de las cuentas municipales.*

El Senador Presidente de la República.

Considerando que la intervencion Fiscal que tienen los Administradores de rentas por el final del art. 3º del decreto Ejecutivo de 9 de marzo de 1853, para la glosa y feneamiento de las cuentas de las Corporaciones Municipales y juntas itinerarias, lejos de producir el bien que se propuso el Gobierno, hacen sufrir retardo al feneamiento de dichas cuentas y perjudican á los respectivos fondos y por el honorario que tienen que satisfacer al Fiscal, cuyo pedimento hasta hoy no se ha contraido á otra cosa que á llenar la simple fórmula. Teniendo presente las observaciones que á este respecto ha hecho el señor Prefecto de este Departamento en nota de la fecha; en uso de sus facultades, ha tenido á bien dictar el siguiente,

Decreto:

Art. 1º Para la glosa y feneamiento de las cuentas de los fondos Municipales y Juntas itinerarias, no es necesario la audiencia Fiscal requerida por el Art. 3º del expresado decreto de 9 de marzo de 1853:

Art. 2º En consecuencia queda derogado dicho artículo en la parte referida, y las demas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Granada á 25 de febrero de 1863,  
Nicacio del Castillo.

---